



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0804/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, por existir otra vía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

La decisión anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 259-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Rafael Bienvenido Capellán Rosario, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado mediante el Acto núm. 260-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Asume la competencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, por efectos del apoderamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de trabajo de Duarte en fecha 31 del mes de agosto del año 2015, según los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Declara inadmisibile la acción constitucional en amparo intentada por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, en contra de Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, apoderado el tribunal mediante la sentencia declinatoria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia No. 113/2015 de fecha 31 de agosto del 2015.*

*TERCERO: Declara el proceso libre de costas.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

*Que el Artículo 76 de la ley 41/08 establece lo siguiente: "Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa; 2. Cumplir las demás funciones que se le atribuyen en la presente ley o en la reglamentación complementaria"; que a los fines de conocer de la controversia que se trata el único tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, pues si bien se trata de la contestación de un acto administrativo emanado del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, se trata específicamente de una situación enmarcada dentro del ámbito de la ley 41-08 sobre función pública; que al ser apoderado este tribunal por medio de una sentencia que ha declarado su incompetencia a nuestro juicio la competencia se impone y es deber de la jurisdicción analizar los demás puntos indicados por las partes.*

*Que en tal sentido la recurrida alega la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por no haber ejercido la acción correspondiente existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"; que a tales conclusiones la parte accionante se ha opuesto solicitando su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que efectivamente la demandante principal cuenta con otras vías abiertas para la impugnación del acto administrativo emitido por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís que ordenó su desvinculación la institución.*

*Que la recurrente busca con su acción la reincorporación a su cargo como empleado del Ayuntamiento municipal, así como la devolución de los salarios dejados de pagar; que a tales fines el acto administrativo puede ser impugnado por la vía administrativa ejerciendo los recursos establecidos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la norma vigente, en tanto el recurso de amparo deviene en inadmisibile por existir otras vías ordinarias para reclamar sus derechos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, el señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación e inobserva los precedentes del Tribunal Constitucional, puesto que al referirse al medio de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva para la protección de los derechos invocados, “(...) decide sin establecer en su parte dispositiva, ni en sus motivaciones, cual es la vía judicial eficaz, limitándose en la página 9 de la sentencia impugnada a establecer que existen otras vías administrativas, no señalando cual es la más eficaz, ni motivando porque entiende que esas vías (que debió señalar una de manera concreta, lo cual no hizo), es más celera y de mejor resultado en el caso de la especie que la acción constitucional de amparo, emanando de dicho órgano jurisdiccional una sentencia carente de motivación e infundada.”.*

*En adición, que el juez a-quo interpreta erróneamente el art. 70.1 de la Ley No. 137-11, en vista de que “(...) no verifico el objeto de la acción constitucional de Amparo, dando por ende un fallo infundado, toda vez que lo que se pretende con el mismo es restablecer los derechos conculcados hasta el momento antes de la vulneración al debido proceso y por ende al derecho del trabajo y la dignidad del accionante, no así cuestionar la legalidad o no de un acto emanado de la administración local”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, el Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, pretende que se rechace el recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*En cuanto a la supuesta falta de motivación, “(...) que la parte recurrente no observo la pagina 8 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en la cual en su último párrafo la juez actuante continua motivando de la siguiente manera: Que el Artículo 76 de la ley 41/08 establece lo siguiente Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No, 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 1307, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa; 2. Cumplir demás funciones que se le atribuyen la presente ley o en la reglamentación complementaria”; a los fines de conocer de la controversia que se trata el único tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, pues si bien se trata de la contestación de un acto emanado del Ayuntamiento Municipal San Francisco de Macorís, se trata específicamente de una situación enmarcada dentro del ámbito de la ley sobre Función Pública; que al ser apoderado este tribunal por medio de una sentencia que ha declarado incompetencia a nuestro juicio la competencia se impone y es deber de la jurisdicción analizar los demás puntos indicados por las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que es en la página 9 de la referida sentencia que se complementa la motivación, donde en el párrafo tercero se establece que la presente acción deviene en ser declarada inadmisibles por no ser esta la vía para la impugnación del acto administrativo que ordenó la desvinculación del accionante con la institución, así también como lo expresa en el siguiente párrafo donde plantea que las pretensiones de la parte impetrante no serían satisfechas por la vía del amparo sino más bien con la impugnación del acto administrativo por la vía administrativa la cual se ejerce con los recursos establecidos en la norma vigente.*

*ATENDIDO: A que el legislador ha sido claro en establecer cuáles son las vías para impugnar los actos administrativos, dichas vías están expresadas de manera muy explícitas en la legislación vigente que rige la materia, tanto en la vía administrativa como contencioso.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 259-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual notifica al Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, la referida sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, recibido en la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 260-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que notifica al Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís el referido recurso en revisión constitucional en materia de amparo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen con ocasión de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, por presunta violación a sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, en razón de su cancelación como policía municipal del Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís. La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), asumió la competencia por efectos de la Sentencia núm. 113/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo de Duarte el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por existir otras vías





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectivas para reclamar sus derechos, decisión cuya revisión constitucional en materia de amparo se procura mediante el presente recurso.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)],

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados en el marco de un acto de la Administración.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, presenta un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia de amparo núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), invocando, entre otros alegatos, la conculcación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

b. En este orden de ideas, aduce que el tribunal de amparo realizó una errónea aplicación del derecho, al valorar injustamente la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva para la protección de los derechos que se alegan infringidos. Esto, porque el tribunal no verificó que el objeto de la acción no es cuestionar la validez de la actuación de la administración local, sino la de proteger los derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales del accionante. Además, que esta sentencia adolece de falta de motivación e incumple los precedentes del Tribunal Constitucional, puesto que no identifica cuál es la vía judicial efectiva, ni motiva en cuanto a la prevalencia de la vía administrativa sobre el amparo.

c. Cabe destacar que, la referida Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023 declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, sugiriendo el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

d. En este contexto, este tribunal considera que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y debe indicar la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de indicar la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.

e. Mediante su acción de amparo, el recurrente pretende ser restituido en sus funciones como policía municipal, con efectividad a la fecha de su cancelación del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Esto, en base a que dicha cancelación se produjo en violación a sus derechos al trabajo (art. 62.9) y al debido proceso (art. 69.10).

f. Al examinar los motivos de la sentencia impugnada en revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal pudo constatar que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, y el recurrido, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la cual es el recurso contencioso administrativo ordinario, pero no ante el Tribunal Superior Administrativo, sino ante la jurisdicción contenciosa administrativa municipal. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley núm. 48-01 de Función Pública, que otorga la competencia a dicha jurisdicción para conocer de las reclamaciones de los servidores públicos, debiendo cumplir previamente la vía administrativa.

g. En efecto, el artículo 76 de la Ley núm. 48-01<sup>1</sup>, de Función Pública establece:

*Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007:*

*1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa;*

h. A su vez, el artículo 120 del Decreto núm. 523-09<sup>2</sup>, que establece el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone;

---

<sup>1</sup> Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

<sup>2</sup> Decreto núm. 523-09, que establece el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con el objeto de revocar el acto administrativo que les haya producido un perjuicio, los funcionarios o servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos (Reconsideración y Jerárquico) y jurisdiccionales (Contencioso Administrativo) ...*

i. En lo que tiene que ver con la alegada violación a la que hace mención el recurrente del artículo 68 de la Constitución, referida a las garantías de los derechos fundamentales, este tribunal estima que no se ha comprobado violación alguna por parte del juez de amparo, toda vez que este se limitó a señalar la jurisdicción competente (art. 72, Ley núm. 137-11) para conocer de las pretensiones del accionante, hoy recurrente.

j. Esta decisión del juez de amparo de indicar a la jurisdicción contencioso administrativa municipal para decidir efectivamente sobre las pretensiones del recurrente, se enmarca en la facultad que le otorga el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede confirmar su decisión.

k. Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias dictadas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, al recurrido, Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 135-2016-SINC-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, al considerar la existencia de otra vía judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

*f) Al examinar los motivos de la sentencia impugnada en revisión, este tribunal pudo constatar que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, y el recurrido, Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, la cual es el recurso contencioso administrativo ordinario, pero no ante el Tribunal Superior Administrativo, sino ante la jurisdicción contenciosa administrativa municipal. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley 48-01 de Función Pública, que otorga la competencia a dicha jurisdicción para conocer de las reclamaciones de los servidores públicos, debiendo cumplir previamente la vía administrativa.*

*i) En lo que tiene que ver con la alegada violación que hace el recurrente al artículo 68 de la Constitución, referida a las garantías de los derechos fundamentales, este tribunal estima que no se ha comprobado violación alguna por parte del juez de amparo, toda vez que este se limitó a señalar la jurisdicción competente (art. 72, Ley núm. 137-11) para conocer de las pretensiones del accionante, hoy recurrente.*

*j) Esta decisión del juez de amparo de indicar a la jurisdicción contencioso administrativa municipal para decidir efectivamente sobre las pretensiones del recurrente, se enmarca en la facultad que le otorga el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede confirmar su decisión.*

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

3

---

<sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>4</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>5</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>6</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>7</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*<sup>8</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*<sup>9</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>9</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>10</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

---

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>11</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*...ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>12</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>12</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>13</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.<sup>14</sup>

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>15</sup>.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez

---

<sup>14</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>16</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando*

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>17</sup>*

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>18</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>19</sup>.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>20</sup>.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como

---

<sup>17</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>19</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>20</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado*”<sup>21</sup>. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>22</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

---

<sup>21</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>22</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”*<sup>23</sup>.

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho*

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>24</sup>*

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular.**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había declarado inadmisibles una acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que existía otra vía judicial tendente a proteger los derechos fundamentales vulnerados, tal y como es la jurisdicción contencioso administrativa.

51. El Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibles la acción de amparo. No obstante, de manera expresa indicó:

*“En este orden de ideas, aduce que el tribunal de amparo realizó una errónea aplicación del derecho, al valorar injustamente la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva para la protección de los derechos que se alegan infringidos. Esto, porque el tribunal no verificó que el objeto de la acción no es cuestionar la validez de la actuación de la administración local, sino la de proteger los derechos fundamentales del accionante. Además, que esta sentencia adolece de falta de motivación e incumple los precedentes del Tribunal Constitucional, puesto que no identifica cuál es la vía judicial efectiva, ni motiva en cuanto a la prevalencia de la vía administrativa sobre el amparo.”*

52. Amén de lo anterior, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de un asunto que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

55. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que

*“La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

56. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitivo, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de

amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>25</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>26</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin, que en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de los jueces de lo contencioso administrativo-. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

---

<sup>25</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>26</sup> Ibid.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**